

Francisca Rodríguez López

Abogada

Señor
Juez 4 Civil Del Circuito
Neiva, Huila.

Ref.: Proceso verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
No. Proceso: 2020 - 0017
De: Yuli Vanesa Bravo Rivera y Otra
Contra: Ingenierías Triturados y Concretos S.A. INTRICON y Camilo Rodríguez Vargas
Asunto: **Contestación de la demanda y Excepciones.**

FRANCISCA RODRIGUEZ LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada Civil y Profesionalmente con Cedula de Ciudadanía No. 52.073.522 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.810 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 80 G No. 06-19 T1 AP.1906 de Bogotá, D.C., con dirección electrónica: francis71-rod0127@hotmail.com registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, obrando en representación del señor Camilo Rodríguez Vargas, por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlos y en uso de las facultades otorgadas por mi mandante, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado, dado que no existe responsabilidad en cabeza de mi representado. Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición que llegaré a formular la sociedad Ingenierías Triturados y Concretos S.A. INTRICON S.A., a todas las pretensiones que se elevan en el libelo petitorio, siempre que la misma no contraría los intereses de mi procurado, y solicito que éste sea absuelto de toda responsabilidad.

Ahora bien, de manera particular, respecto de los perjuicios MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, DAÑO EMERGENTE FUTURO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO, los mismos adolecen de soporte probatorio al plenario, por lo tanto, ante la ausencia de pruebas que acrediten fehacientemente los perjuicios en mención, estos se tornan NO indemnizables.

Su señoría, la demandante en su afán por obtener un beneficio pecuniario, dentro de los conceptos = DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, DAÑO EMERGENTE FUTURO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO = enuncia una serie de gastos y erogaciones pretendiendo unas sumas elevadas y huérfanas de pruebas que soporten su dicho y que no se compadecen con la realidad. Un claro ejemplo, son los daños supuestamente sufridos por la motocicleta de placas KSL99D, de tal magnitud como los descritos de forma grosera e irresponsable en la cotización aportada por la demandante, los mismos, no se compadecen

con los daños descritos en el informe de policía y/o croquis (ítem 8.8.). Además, no se aportó **experticia** técnico-mecánico (peritaje) por empresa certificada que avale los daños que fueron relacionados en los 36 tópicos que conforman la referida cotización o que certifiquen la **pérdida total** del vehículo automotor – motocicleta de placas KSL99D.

Respecto de los PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y MENOSCABO A LOS BIENES JURIDICOS PERSONALISIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, fundo mi oposición en la ambigüedad de las pretensiones elevadas, por cuanto las mismas desconocen los criterios utilizados para la estimación razonada del mencionado perjuicio, así mismo estos no se encuentran probados dentro del plenario, especialmente, los relacionados con la señora María Ruth Rivera Sánchez.

Se expone dentro del *petitum* contenido en la demanda declarar la responsabilidad civil extracontractual de mi representado señor Camilo Rodríguez Vargas basado en los hechos suscitados el 13 de marzo de 2017 siendo las 3:10 P.M., aproximadamente, que llevaron al siniestro acaecido por la demandante Yuli Vanessa Bravo Rivera, las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria expuesta en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad del señor Rodríguez Vargas en hechos suscitados en fecha anteriormente referida y por el otro, la “hipótesis” *(una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de posibilidad para extraer de ello un efecto o una consecuencia. Su validez depende del sometimiento a varias pruebas, partiendo de las teorías elaboradas.)* de la demandada, de que la causa del accidente se debió a que el vehículo de placas WZH601 cambió de carril con o sin indicación y que el demandado no tomó las debidas precauciones no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante. El apoderado de la parte demandante, se limita a hacer una TRANSCRIPCIÓN PARCIALIZADA Y DESCONTEXTUALIZADA de la información expuesta en el INFORME No. 00015086, elaborado por el servidor de policía Ricardo Zúñiga Gómez.

Ahora bien, considero prudente, hacer hincapié que, el IPAT No. 00015086 del que extrajo la información el Apoderado de la demandante, no constituye plena prueba a la luz del artículo 149 de la ley 769 de 2002. El mencionado documento no es más que un **informe descriptivo** de los promotores del accidente, puesto que, el oficial que elaboró el mismo no estuvo presente al momento del accidente de tránsito. No obstante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00015086 será objeto de contradicción, para lo cual se le solicitará al agente de tránsito que lo elaboró, que se sirva comparecer al presente proceso en la etapa procesal pertinente.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito de la demanda, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, que, como sujeto procesal, invoca la acción de responsabilidad civil extracontractual para obtener lo pedido, sin embargo, esta acción y exigencias pecuniarias (que por demás exageradas) son mínimamente argumentadas y/o fundamentadas, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales, aunque fueron descritos

numéricamente ordenados, no obedecen justamente al **status quo** que se invoca en la presente *Litis*- y por tanto procedo a objetarlas.

ARBITRIUM:

Es, en tal sentido, que no encontrándose modo o nexo causal entre los daños materiales e inmateriales presuntamente acaecidos por las lesiones sufridas por Yuli Vanesa Rivera Bravo y alegados por las demandantes Yuli Vanesa Bravo Rivera y María Ruth Rivera Sánchez y el actuar del señor Camilo Rodríguez Vargas en calidad de demandado, que motive la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representado, es que, se da por sentada la posición de la suscrita, **OPONIENDOME A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** incoadas en la demanda *sub examine*.

Más aun, cuando la parte demandante está procediendo equivocadamente en busca de unas prestaciones y derechos inexistentes, o incluso, en el caso de existir exceden la actuación o responsabilidad de mi mandante, como a de demostrarse en el devenir procesal.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las **EXCEPCIONES** que más adelante me permito sustentar.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO SE TRATA DE UN HECHO. Es lo que consta en el documento aportado y que desborda mi conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo expuesto en éste numeral, toda vez, que corresponde a presupuestos facticos de terceras personas (demandante) y que desborda el conocimiento de mi representado.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial de la demandante en el hecho de la referencia. Toda vez, que, esta descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que trascurrió el accidente de tránsito de data 13 de marzo de 2017 es una apreciación subjetiva de la demandante, de ahí que me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

No obstante, lo anterior, rechazo las apreciaciones subjetivas que entrelazan el presente hecho con los que el apoderado actor pretende para darle viabilidad a las pretensiones de la demanda, en todo caso, dichas apreciaciones subjetivas desconocen de tajo por parte de la actora los hechos facticos y probatorios que rodean la controversia objeto de litigio, en todo caso, es al señor Juez a quien le corresponde dilucidar tales circunstancias.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA lo relatado en éste ítem. Nuevamente es una apreciación subjetiva y descontextualizada de la demandante y hace parte de la información contenida en el informe de accidentes de tránsito 00015086 que en sí mismo NO ES UN HECHO.

QUE SE PRUEBE. Lo anterior, toda vez, que, contrario a lo que indica la “hipótesis” a la que hace referencia la demandante, el vehículo de placas WZH601 no cambio abruptamente de carril y sí tomó las debidas precauciones, tales como verificar y anunciar su intención de cruce por medio de las luces direccionales y señales ópticas y audibles. Es más, no obstante anunciar su intención de cruce su acompañante o copiloto el señor JOSE ALIRIO CORTES RUIZ “saco la mano por la ventana en señal de cruce”, señales que a todas luces la demandante YULI VANESA BRAVO RIVERA no vio. Y ésta, es precisamente una “HIPOTESIS” es algo que se supone – Que su validez depende del sometimiento a varias pruebas.

No obstante, lo anterior, rechazo las apreciaciones subjetivas del apoderado actor con las que pretende endilgar algún tipo de responsabilidad a mi representado y las demás personas naturales o jurídicas que conforman la pasiva dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO. En realidad, lo que expone el apoderado de la demandante en éste numeral corresponde a una transcripción PARCIALIZADA Y DESCONTEXTUALIZADA de la información contenida en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito elaborado por el agente de tránsito Ricardo Zúñiga Gómez el 13 de marzo de 2017.

Sea del caso, hacer hincapié que, el IPAT No. 00015086 del que extrajo la información el Apoderado de la demandante, no constituye plena prueba a la luz del artículo 149 de la ley 769 de 2002. El mencionado documento no es más que un **informe descriptivo** de los promotores del accidente, puesto que, el oficial que elaboró el mismo no estuvo presente al momento del accidente de tránsito. No obstante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00015086 será objeto de contradicción, para lo cual se le solicitará al agente de tránsito que lo elaboró, que se sirva comparecer al presente proceso en la etapa procesal pertinente.

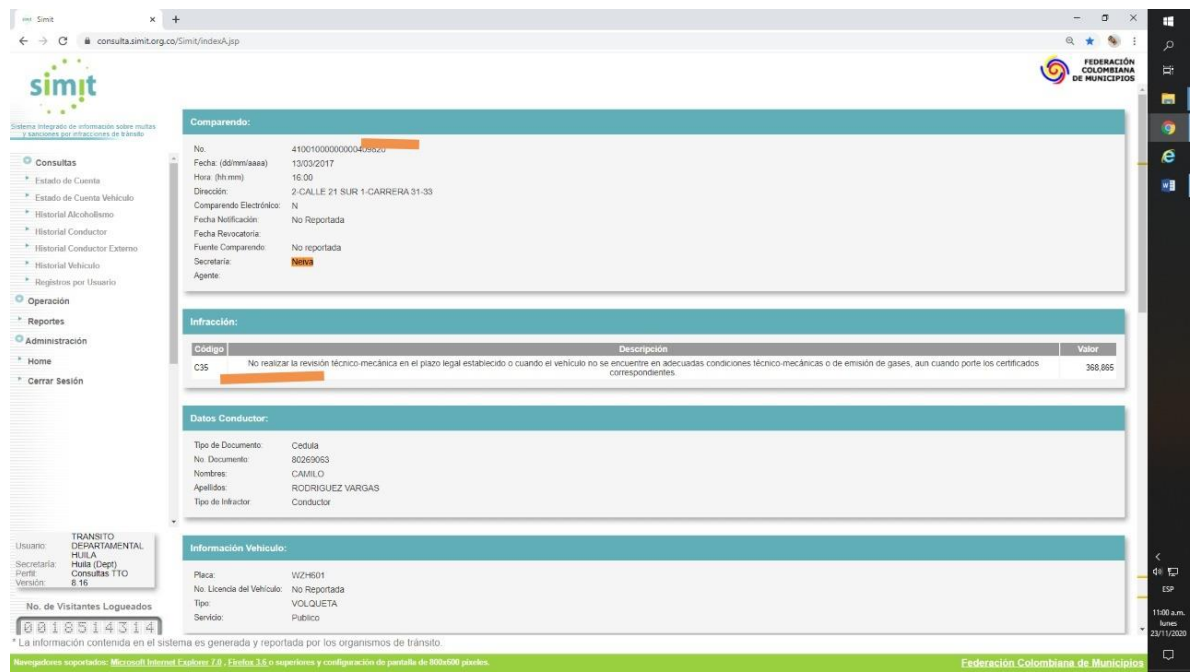
AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO constitutivo de las pretensiones lo reseñado en éste numeral por el apoderado de la actora. Es como él apoderado actor lo dice, es lo que aparece descrito en el Informe De Policía y corresponde a una TRANSCRIPCIÓN PARCIALIZADA Y DESCONTEXTUALIZADA de la información expuesta en el INFORME No. 00015086, elaborado por el servidor de policía Ricardo Zúñiga Gómez, por lo que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo y me atengo a lo que resulte probado, en especial a lo que dice en el INFORME.

No obstante, lo anterior, considero prudente hacer alusión al comparendo No. 0409820, que aparece en el referido informe de policía numeral “13. OBSERVACIONES. Aclarando que. el mismo corresponde a la causal **C35: NO REALIZAR LA REVISION TECNICOMECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES...**” conforme se certifica en el registro de la plataforma SIMIT que la infracción No. 0409820 corresponde a C35 y que me permito

Francisca Rodríguez López

Abogada

adjuntar, pero que para mayor claridad o cualquier duda se puede verificar a través de los canales del portal Web de dicha entidad: <http://www.transito-huila.gov.co> y/o correo electrónico contravenciones@transito-huila.gov.co. Es decir, no “a raíz de aquella situación” como de forma irresponsable y tendenciosa lo asevera el apoderado de la demandante con el fin de hacer incurrir en error a su señoría.



AL SEPTIMO HECHO: NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por lo que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO. El vehículo de placas WZH601 era conducido por el señor **CAMILO RODRÍGUEZ**.

AL NOVENO HECHO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, en realidad corresponde a una TRANSCRIPCIÓN de la información expuesta en la epicrisis e historia clínica emitida por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. De Neiva y que se relacionan con la atención recibida por la señora Yuli Vanessa Bravo Rivera. En todo caso, ruego al Sr. Juez valorar bajo las reglas de la máxima experiencia la información expuesta en las documentales en mención.

No obstante ruego al señor Juez valorar bajo la persuasión racional la documental descrita en líneas anteriores.

AL DECIMO HECHO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, corresponde a la continuación de la TRANSCRIPCIÓN de la información expuesta en la epicrisis e historia clínica emitida por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. De Neiva y que se relacionan con la atención recibida por la señora Yuli Vanesa Bravo Rivera. En todo caso, ruego al

Sr. Juez valorar bajo las reglas de la máxima experiencia la información expuesta en las documentales en mención.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO SE TRATA DE UN HECHO EN SI MISMO, en realidad corresponde a una TRANSCRIPCIÓN PARCIALIZADA Y DESCONTEXTUALIZADA de la información expuesta en el Informe pericial Del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses del 02 de agosto de 2017 y que se relacionan con las secuelas sufridas por la señora Yuli Vanessa Bravo Rivera.

No obstante, ruego al Sr. Juez valorar bajo las reglas de la máxima experiencia la información expuesta en las documentales en mención.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO ES UN HECHO lo indicado por el apoderado de la actora en éste numeral, es una transcripción del informe pericial que data del 02 de agosto de 2017.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA. Téngase en cuenta que mi representado no participó en la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Yuli Vanesa Bravo Rivera, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso del proceso, en particular a lo que conste en la literalidad de la documental mencionada en el presente numeral.

AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

No obstante, se debe tener en cuenta, que, ni en el dictamen pericial ni en el concepto de pérdida de capacidad laboral se indica que requiera de dispositivos de apoyo.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso y se desconoce concepto pericial de las afecciones que indica la demandante. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO.

Téngase en cuenta, que, las fotografías aportadas son de la lesión recién sufrida y no de las cicatrices pos operatorio. Además, como se indica el dictamen médico legal - examen físico tanto de las extremidades superiores como inferiores “presenta cicatriz hiperocrómica (no relacionada con los hechos actuales) y “la estética corporal se encontraba afectada...”, es decir que presenta cicatrices preexistentes.

AL DECIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. y se desconoce concepto pericial de las afecciones que indica la demandante. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. QUE SE PRUEBE-

AL DECIMO OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso y se desconoce concepto pericial de las afecciones que indica la demandante. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO.

AL DECIMO NOVENO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso y se desconoce concepto pericial de las afecciones que indica la demandante. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO.

Se desconoce cómo ha visto afectado el mínimo vital a la demandada, pues si bien, el mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que **cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho** y en lo que tiene que ver con los demás derechos, se desconoce con certeza la vulneración en este momento y no hay dictamen que así lo indique.

AL VIGESIMO HECHO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso y se desconoce concepto pericial de las afecciones que indica la demandante.

Téngase en cuenta que tales presupuestos fácticos aluden a la vida personal de un tercero – MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ, totalmente ajeno a mi poderdante, por lo que me atengo a lo que resulte acreditado en el marco del presente proceso. Se desconoce tal circunstancia que reclama la demandante señora MARÍA RUTH RIVERA SÁNCHEZ. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Tal circunstancia se desconoce, no existe probanza de lo aquí manifestado por el apoderado de la demandada señora MARÍA RUTH RIVERA SÁNCHEZ. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO su dicho.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de

la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Tal circunstancia se desconoce, no existe probanza de lo aquí manifestado por el apoderado de la demandada señora MARÍA RUTH RIVERA SÁNCHEZ. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO su dicho.

Como lo irrogo en los numerales anteriores, desconozco tal circunstancia. No basta con referir el daño y/o afectación si no debe probarse.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NO SE ENCUENTRA ACREDITADO, que la supuesta pérdida de capacidad implica la reducción de los ingresos por el resto de la vida de la demandante.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia. QUE SE PRUEBE.

No obstante, lo anterior, los daños referidos por el apoderado demandante en este numeral y descritos de forma grosera e irresponsable en la cotización aportada por la demandante, no se compadecen con los daños descritos en el informe de policía y/o croquis (ítem 8.8.). Además, no de aportó **experticia** técnico-mecánico (peritaje) por empresa certificada que avale los daños que fueron relacionados en los 36 tópicos que conforman la referida cotización o que certifiquen la **pérdida total** del vehículo automotor – motocicleta de placas KSL-99D. QUE SE PRUEBE.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Es necesario acreditar la necesidad y relación directa de las erogaciones a las que la demandante hace referencia con el hecho y más concretamente en lo que respecta a la “pantalla” de su equipo móvil.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en

consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Las demandantes relacionan una serie de erogaciones que no tienen relación directa con el accidente y que no sirven para solventar el padecimiento supuestamente sufrido como consecuencia del accidente y además porque ninguna fórmula médica conceptuó sobre la necesidad de su adquisición, que para no ir muy lejos, la erogación que tiene que ver con el display del aparato móvil de la que no se dejó constancia en el informe de policía y/o croquis y otras erogaciones (consultas, terapias, etc.) que pudieron ser afectadas por el SOAT y/o EPS, erogaciones que deben ser excluidas en gracia de discusión que mi mandante resulte declarado responsable.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TRIGESIMO HECHO: NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por lo que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

No obstante, lo anterior, cumple hacer énfasis en que, no se encuentra probado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó y, por ende, mi representado no está obligado a indemnizar a las demandantes como se demostrara en el devenir procesal

AL TRIGESIMO PRIMERO HECHO: NO SE TRATA DE UN HECHO en el que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo estipula el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por lo que no me encuentro en el deber legal de dar respuesta al mismo.

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO ES UN HECHO EN SI MISMO, es una consecuencia del hecho anterior.

AL TRIGESIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TRIGESIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA lo relatado por el apoderado judicial actor en el hecho de la referencia, debe tenerse en consideración que los mismos exceden la órbita de conocimiento de mi representado.

No obstante, lo anterior, se desconoce si a la fecha la demandada Ingenierías Triturados y Concretos S.A. – INTRICON S.A., haya hecho alguna indemnización de perjuicios. Ahora bien, en cuanto a mi mandante señor CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, no ha hecho ninguna indemnización de los supuestos perjuicios, toda vez que, por las

circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos no está obligado a hacerlo como se demostrará en el devenir procesal.

III. DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte demandante expone dentro del *petitum* contenido en la demanda, declarar la responsabilidad civil extracontractual de mi representado señor **CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS** basado en los hechos suscitados el 13 de marzo de 2017 siendo las 3:10 P.M. y hacen una serie de exigencias económicas desconociendo el rol importante de la demandada Yuli Vanesa Bravo Rivera en el acaecimiento de los hechos de fecha anterior y que llevaron al infortunio de las lesiones sufridas por la misma, las cuales como ratifico son carentes e insuficientes para determinar la responsabilidad en cabeza de mi representado- la demandante hace referencia y se apropia de la “hipótesis” que hace el agente que atendió el caso y elaboró el informe de policía y croquis, desconociendo su injerencia directa en el hecho dañoso, toda vez, que como cuenta mi representado, él iba como de costumbre a “guardar” el vehículo de placas en un parqueadero de propiedad de la empresa para la cual trabajaba - Ingenierías Triturados y Concretos S.A. – INTRICON S.A. a la altura de la Calle 21 Sur de Neiva WZH601, acompañado por el señor JOSE ALIRIO CORTES, ya a la altura de la mencionada Calle 21, se dispuso a hacer el cruce de ingreso al parqueadero, observando las indicaciones debidas, en primer lugar, percatándose que no vinieran otros vehículos o peatones que pudiera poner en peligro o entorpecer el tránsito y anunciando su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas y audibles como la que hizo don **JOSE ALIRIO CORTES** sacando la mano con un “trapo rojo” en señal de advertencia de cruce y efectuar la maniobra sin ningún percance, cuando siente el impacto y se percata que una motocicleta más concretamente la motocicleta de placas KSL-99D y conducida por la demandante **YULI VANESA BRAVO RIVERA** colisiona e impacta contra la llanta delantera derecha (conforme se observa en las fotografías allegadas con la demanda). No es cierto, que el vehículo conducido por mi representado haya “chocado” la motocicleta conducida por la demandante. Como bien se observa en las fotografías obrantes, “la motocicleta impacta la llanta delantera y cae”, también impactando la humanidad de la demandada contra la misma llanta delantera derecha causándose las lesiones conocidas. No se explica como la demandante y conductora de la motocicleta no haya observado el vehículo y las señales de cruce y no haya maniobrado (disminuido la velocidad – virado hacia la berma natural de la derecha) con tal de no causar el siniestro, si en el lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural – tarde radiante – iluminada por el fulgor del sol (3:10 PM), y se trata de una calzada amplia y doble calzada, una amplia berma natural de escape hacia la derecha.

En el lugar de los hechos, no se observa huella de frenado de la motocicleta, además la conductora no portaba el casco integral – con normas técnicas, máxime, que en dicha ciudad Neiva es recurrente los accidentes de tránsito causados por motociclistas.

Ahora bien, dentro del escrito de la demanda, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, que, como

sujeto procesal, invoca la acción de responsabilidad civil extracontractual para obtener lo pedido, sin embargo, esta acción y exigencias pecuniarias (que por demás exageradas) son mínimamente argumentadas y/o fundamentadas. Razón por la cual, ratifico mi posición **OPONIENDOME A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** incoadas en la demanda *sub examine*, al no existir modo o nexo causal entre los daños materiales e inmateriales presuntamente acaecidos por las lesiones sufridas por Yuli Vanesa Rivera Bravo y alegados por las demandantes **YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARÍA RUTH RIVERA SÁNCHEZ** y el actuar del señor **CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS** en calidad de demandado, que motive la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representado.

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

PRIMERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTE Y LA ACTIVIDAD PELIGROSA.

El principio general de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrado en el artículo 2341 del Código Civil en los siguientes términos “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. Así pues, la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño y otro lo ha sufrido; por lo que se tiene que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de una relación de hecho, en otras palabras, es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Siendo lo anterior así, la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación¹.

Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual presenta distintas especies, dependiendo de la causa o razón para llamar a una persona a responder, lo que decanta la actividad probatoria de la víctima en el proceso, de tal suerte que dichas especies se encuentran contempladas en los artículos 2341 a 2359. En el caso que nos ocupa, tenemos que la norma que gobierna la presente controversia responde a la dispuesta en el artículo 2356 del Código de Comercio, y que corresponde al régimen de responsabilidad civil propio de las actividades peligrosas.

En relación a esta última especie, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido; circunstancia que se explica en razón a la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella (actividad peligrosa) y no por el riesgo que se crea por su empleo.

1 Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo III.

En este orden de ideas, la víctima o perjudicado tiene únicamente el deber de acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del actor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la causa extraña, en cualquiera de sus modalidades.

No obstante, lo anterior, en lo que refiere a la concurrencia de culpas en actividades peligrosas, se ha establecido que el elemento ‘culpa’ debe analizarse de cara a la causalidad a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados, así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sent. Ago. 24/2009. Exp. 2001-01054, M.P. William Namén Vargas así:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignado, en todo o en parte, a uno o ambos sujetos de responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”. (Énfasis ajeno a texto original).

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte ha sostenido que: “Con todo, al ser plausible la ocurrencia del daño por la conducta del autor y de la víctima, “menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo

2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01. M.P. Dr. William Namén Vargas. (Énfasis ajeno a texto original).

Se colige entonces, que en los casos en que los sujetos involucrados desarrollan la misma actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, se requiere probar cuál de los dos tuvo la influencia causal definitiva en la producción del daño, correspondiéndole dicha carga probatoria al demandante, por lo que éste debe acreditar la existencia del dolo o culpa, el nexa causal y el daño. En otras palabras, incumbe al actor acreditar cuál de las actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño.

Para el caso que nos ocupa, compete a la parte demandante probar la influencia causal o definitiva del conductor del vehículo de placas WZH601 en la producción del accidente del 13 de marzo de 2017, al tiempo que debe acreditar el perjuicio o daño derivado del presunto accidente y la relación de causalidad; sobre lo cual, debe advertirse, adolece el plenario de prueba alguna sobre siquiera la estructuración de uno de dichos elementos.

Partiendo de lo anterior, no resulta claro el fundamento fáctico y jurídico en el que se fundamentan las pretensiones de la demanda, puesto que, lo único que se aduce en el libelo petitorio es que el vehículo WZH601 cambió abruptamente desde el carril izquierdo desde el que se desplazaba inicialmente hacia el carril derecho; APRECIACIÓN SUBJETIVA extraída de la información contenida en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito elaborado por el agente de tránsito Ricardo Zúñiga Gómez el 13 de marzo de 2017 que no compartimos y que, adicionalmente, no se encuentra acreditada en parte alguna del expediente.

Sobre este particular, tenemos que el único elemento de convicción del que se puede colegir forzosamente tal afirmación es el informe policial de accidente de **tránsito IPAT No. 00015086**, en el que el agente de tránsito **RICARDO ZÚÑIGA GÓMEZ** codificó como hipótesis del accidente el “cambio de carril con o sin indicación sin tomar las debidas precauciones”, no obstante debe precisarse que los informes de accidentes de tránsito, tal y como lo establece el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, son documentos meramente descriptivos de un acontecimiento, sobre los cuales corresponde al Juez apreciarlos conforme a las reglas de la sana crítica y acorde a los demás medios de prueba allegados al plenario. En igual medida puede decirse que el “croquis” es un plano descriptivo conforme con la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en la Resolución N° 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, según la cual las hipótesis constituyen simplemente circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, por lo que no resultan plena prueba, ya que en Colombia no existe tarifa legal que

permita con ese simple informe colegir una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WZH601, tal y como lo pretende la parte actora.

En este orden de ideas, no existe prueba al plenario que comprometa la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WZH601, toda vez que no se ha podido establecer la influencia causal o definitiva de dicho conductor en la generación del accidente, lo anterior atendiendo a que nos encontramos en presencia del ejercicio simultaneo de actividades peligrosas; o en su defecto nos encontramos de cara a una causa extraña, que enerva la responsabilidad del conductor del vehículo WZH601.

Se colige entonces, atendiendo a la regla **onus probandi incumbit actoris**, que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WZH601, fue la causa diligente y cuidadosa, por lo que no puede proferirse condena alguna en contra del mismo.

SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD: HECHO DE LA VÍCTIMA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, COMO CAUSAS EXCLUSIVAS O CONCURRENTES DE LOS DAÑOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA.

En determinadas condiciones, el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento exterior ocurre, nos encontramos en presencia de lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia denominan como causa extraña.

Por tal, causa extraña, se ha entendido aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda, se obtendrá, inexorablemente, como consecuencia jurídica la de eximir al demandado de responsabilidad. Claro lo anterior, cumple memorar que son modalidades de la causa extraña i) el caso fortuito o fuerza mayor, ii) el hecho de un tercero y iii) el hecho de la víctima.

En el presente asunto se evidencia la configuración de las siguientes especies:

HECHO DE LA VÍCTIMA.

Esta modalidad de causa extraña se presenta cuando la propia víctima, con su actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva en la causación del daño sufrido por la misma. Por lo que, en caso de que la actividad de la víctima sea la causa exclusiva del daño, corresponderá a ésta asumir las consecuencias desfavorables que dicho obrar apareja.

Sobre este particular, cumple traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia así:

“4. Con relación a la causal de exoneración fundada en la “culpa exclusiva de la víctima”, situación ésta que en este caso la impugnante considera se configuró, la Sala en fallo de 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273, reiteró el criterio aplicado sobre esa temática y en lo pertinente expuso:

(...), es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una ‘condición’ del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción.

Con base en lo anterior, en el sub lite pese a que la activa no ha acreditado la influencia causal o definitiva del conductor del vehículo de placas WZH601 en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de marzo de 2017, observamos que la víctima tuvo participación preponderante en la producción del aludido accidente, de suerte que rompe cualquier nexo causal que se puede predicar del extremo pasivo de la demanda, en el caso que nos ocupa, la conductora del vehículo automotor (motocicleta) Yuli Vanesa Bravo Rivera, fue directamente la causante del accidente, debido a su negligencia, imprudencia e impericia y falta de cuidado al no tomar las medidas de previsión adecuadas, disminuyendo la velocidad al percatarse de las advertencias de las señales de cruce para el ingreso al lugar de parqueo del referido automotor hechas por mi mandante, por el contrario, de manera imprudente y sin disminuir la velocidad o tomando otras medidas de precaución (virando a la derecha con tal de no colisionar) continuó con su recorrido generando la colisión que le produjo la caída ya conocida, lo que deslegitima la responsabilidad de mi representado ante la reclamación hecha por las demandantes, como ampliamente se explicó, por la ausencia de nexo causal entre la acción desplegada por mi representado en los hechos generadores del accidente en que resultó afectada la víctima. La víctima y conductora de la motocicleta no adelantó ninguna maniobra en ejercicio de la conducción, no existe claridad de como la víctima resulto chocando contra la llanta delantera, pese a que el conductor del vehículo WZH601 dio aviso de cruce (que si no lo hubiera dado muchos otros automotores hubieran resultado afectados, toda vez, que es una vía muy transitada), máxime que, el lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural, y se trataba de vía amplia y doble calzada y una berma natural de escape hacia la derecha (conforme se observa en las fotografías allegadas con la demanda); por éstas circunstancias es impensable que la conductora de la motocicleta no viera las indicaciones de mi mandante, es decir, la víctima y conductora de la motocicleta, es quien tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, la conductora 2 no desplegó maniobra alguna para evitar la colisión, no existe huella de frenado de la motocicleta de placas KSL99D que desvirtué la impericia de la conductora, por ende, el choque del automotor-motocicleta es atribuible a la propia víctima y no a la “supuesta causa o hipótesis” que mi mandante cambio abruptamente de carril sin tomar las

debidas precauciones y desvirtuándose ésta hipótesis el origen del resultado y del daño no pueden imputarse al demandado **CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS**.

Siendo que, la parte actora no ha acreditado responsabilidad alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas WZH601y, por el contrario, despunta al plenario la impericia y descuido de la propia víctima en la secuencia causal del accidente, ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

FUERZA MAYOR CASO FORTUITO.

La fuerza mayor o caso fortuito se encuentran regulados en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, a cuyo tenor literal se tiene que:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, un apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En el caso que nos ocupa, a ninguno de los demandados puede imputársele alguna conducta ilícita que los haga responsables extracontractualmente frente a los demandantes, pues no se encuentra demostrada la existencia de un obrar omisivo, negligente o culposo del conductor del vehículo de placas WZH601 que haya sido la causa eficiente del accidente presuntamente ocurrido el 13 de marzo de 2017, por lo que a todas luces los presuntos daños sobrevinieron como consecuencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

TERCERA: DE MANERA SUBSIDIARIA, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

En caso de no declararse probada la anterior excepción en relación con la causa extraña en la modalidad de HECHO DE LA VÍCTIMA, ruego Sr. Juez calificar la conducta de la presunta lesionada en la consumación del daño derivado del accidente de tránsito.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado el siguiente pronunciamiento:

En relación con el citado precepto, la Sala, en reciente fallo, apuntó:

Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso’. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008- 1989-00042-01). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC5674-2018. Rad. 20001-31-03-004-2009-00190-01.

En virtud del texto transcrito, resulta palmario que la víctima contribuyó en la generación del daño cuyo resarcimiento ruega, por cuanto, la conductora del vehículo automotor (motocicleta) **YULI VANESA BRAVO RIVERA**, fue directamente la causante del accidente, debido a su negligencia, imprudencia e impericia y falta de cuidado al no tomar las medidas de previsión adecuadas, disminuyendo la velocidad al percatarse de las advertencias de las señales de cruce para el ingreso al lugar de parqueo del referido automotor hechas por mi mandante, por el contrario, de manera imprudente y sin disminuir la velocidad o tomando otras medidas de precaución (virando a la derecha con tal de no colisionar) continuó con su recorrido generando la colisión que le produjo la caída ya conocida, lo que deslegitima la responsabilidad de mi representado ante la reclamación hecha por las demandantes, como ampliamente se explicó, por la ausencia de nexo causal entre la acción desplegada por mi representado en los hechos generadores del accidente en que resultó afectada la víctima. La víctima y conductora de la motocicleta no adelantó ninguna maniobra en ejercicio de la conducción, no existe claridad de como la víctima resulto chocando contra la llanta delantera, pese a que el conductor del vehículo WZH601 dio aviso de cruce (que si no lo hubiera dado muchos otros automotores hubieran resultado afectados, toda vez, que es una vía muy transitada), máxime que, el lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural, y se trataba de vía amplia y doble calzada y una berma natural de escape hacia la derecha (conforme se observa en las fotografías allegadas con la demanda); por éstas circunstancias es impensable que la conductora de la motocicleta no viera las indicaciones de mi mandante, es decir, la víctima y conductora de la motocicleta, es quien tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, la conductora 2 no desplegó maniobra alguna para evitar la colisión, no existe huella de frenado de la motocicleta de placas KSL99D que desvirtué la impericia de la conductora, por ende, el choque del automotor-motocicleta es atribuible a la propia víctima y no a la “supuesta causa o hipótesis” que mi mandante cambio abruptamente de carril sin tomar las debidas precauciones.

En consecuencia, deberá darse aplicación a la norma dispuesta en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, solicitamos al señor Juez declarar probada la presente excepción.

CUARTA. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, esto es, debe ser cierto y directo; lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).

De igual manera, el Doctor Fernando Hinestrosa, en su libro Curso de Obligaciones (Conferencias), pág. 335, señala que “se debe reparar el daño y nada y nada más que el daño, por lo cual se destaca la importancia que en este terreno tienen las pruebas, pues se requiere certidumbre de la realidad del perjuicio y de su cuantía, para así proferir las condenas pertinentes...”, lo anterior resulta ser verdad ineludible, en la medida en que si se llegará a indemnizar por encima del perjuicio realmente causado, se daría paso a un enriquecimiento sin causa.

Partiendo de lo anterior, en el hipotético evento que exista algún tipo de responsabilidad predicable a mi mandante, y que sea objeto de reparo derivada del presunto choque ocurrido el 13 de marzo de 2017, nos encontramos de cara a la inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos, por las siguientes razones:

I. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Ahora bien, de manera particular, respecto de los perjuicios MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, DAÑO EMERGENTE FUTURO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO, los mismos adolecen de soporte probatorio al plenario, por lo tanto, ante la ausencia de pruebas que acrediten fehacientemente los perjuicios en mención, estos se tornan NO indemnizables.

Su señoría, la demandante en su afán por obtener un beneficio pecuniario, dentro de los conceptos = DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, DAÑO EMERGENTE FUTURO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO = enuncia una serie de gastos y erogaciones

pretendiendo unas sumas elevadas y huérfanas de pruebas que soporten su dicho y que no se compadecen con la realidad. Un claro ejemplo, son los daños supuestamente sufridos por la motocicleta de placas KSL99D, de tal magnitud como los descritos de forma grosera e irresponsable en la cotización aportada por la demandante, los mismos, no se compadecen con los daños descritos en el informe de policía y/o croquis (ítem 8.8.). Además, no se aportó **experticia** técnico-mecánico (peritaje) por empresa certificada que avale los daños que fueron relacionados en los 36 tópicos que conforman la referida cotización o que certifiquen la **pérdida total** del vehículo automotor – motocicleta de placas KSL99D.

Sobre este particular, no puede olvidarse lo expuesto en Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, N° 055-2008, rad. 2000-01141-01, así “en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual”.

En este sentido, deberá apreciarse que, la demandante manifiesta tener unos supuestos ingresos aportando unas “certificaciones” dejando al garete que a la fecha de la presente contestación de demanda se desconocen los ingresos reales y tangibles de la señora YULI VANESA, pues no existe prueba si quiera sumaria que permita dar certeza sobre el ingreso salarial mensual de la persona en mención.

II. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

- PERJUICIOS MORALES:

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp. 001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas, abordó la temática que nos ocupa en los siguientes términos:

“El resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el apoderado arbitrio iudici, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de la verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de marzo de 2014 exp. 00103 indicó que:

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona”; (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191- 01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”; (CSJ SC 13 may 2008,1997-09327- 01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”; (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 200500406- 01),

requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” ;(CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.” (Énfasis y negrilla propios), y en el caso que nos ocupa, las afecciones que infiere el Apoderado actor que padecieron las demandantes **YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARÍA RUTH RIVERA SÁNCHEZ** no ostentan respaldo probatorio.

EN LO QUE RESPECTA AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Si bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

La incorporación de esta modalidad de daño en el ordenamiento colombiano es relativamente reciente, con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, del 13 de mayo de 2008. Fue la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien con anterioridad había desarrollado esta modalidad de daño en el año 2000, considerando no solo se debe reparar la afectación sufrida en relación con los seres que lo rodean (el daño interior, el cual es daño moral), sino a su vez, puede ser individual con relación a la vida exterior. Para la Corte Suprema de Justicia, esta modalidad de daño es esa modalidad de daño extrapatrimonial donde se repara la imposibilidad o dificultad en que se halla el sujeto de relacionarse en condiciones de normalidad. En las palabras del nombrado Luis Díez- Pícaso, el daño en la vida de relación se configura como “el empeoramiento de la capacidad psicofísica de sujeto que incide sobre el desarrollo de actividades complementarias respecto de lo que es su normal actividad de trabajo, pero que de algún modo repercuten en esta última o, dicho de otro modo, una disminución de la capacidad expansiva del individuo en el ámbito de las relaciones sociales, y por tanto, una disminución de las posibilidades de afirmación en la vida social, 15 que a la larga se reflejan en un perjuicio económico” (Díez-Pícaso, 1999). Es decir, supone la privación de ciertos placeres de la vida, la restricción de libertades ordinarias, y, a diferencia del daño moral, su proyección sobreviene sobre la esfera exterior del individuo, y no interior como en el daño moral. Como posteriormente se realizará una crítica donde se considera que el daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional no debería ser una categoría autónoma, puesto que el daño a la vida de relación lo subsume o comprende, a continuación se expondrá el concepto actual de la Corte Suprema de Justicia, en

sentencia del 13 de mayo de 2008, donde se introduce el daño a la vida de relación al ordenamiento jurídico civil colombiano; El daño a la vida de relación consiste en las “afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial... Corresponde a una disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida... Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil... El daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, 2008).

En resumen, el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo y en el caso en particular se debe acreditar por parte de la reclamante que actividades ya no puede realizar y el deterioro de la calidad de vida, situación que para el momento no se encuentra acreditado. Es conveniente probar qué actividades realizaba la víctima antes del hecho lesivo que ya no puede ejecutar. En el caso en estudio La demandante YULI VANESA RIVERA, por intermedio de su apoderado judicial peticionan al Señor Juez que acceda al reconocimiento de unas sumas de dinero, en razón a lo que ella denomina DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN pese a la falta de sustento probatorio, debe resaltarse que las sumas de dinero peticionadas por la actora desconoce los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que el plenario genitor se encuentra ayuno de prueba alguna que permita el menoscabo por este concepto.

Ahora bien, La Corte admite que la indemnización por perjuicios de daño a la vida de relación es difícil de tasar, al tratarse de un perjuicio inmaterial. Sin embargo, la Corte aclara que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

A diferencia del Consejo de Estado, la Corte se ha resistido a fijar parámetros generales, pues considera que corresponde al juez, en cada caso particular, la fijación del valor a reconocer por este perjuicio. El juez debe encontrar una cifra que sea acorde a la gravedad de los perjuicios sufridos, pero que tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas.

EN LO QUE RESPECTA AL MENOSCABO A LOS BIENES PERSONALISIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Ahora bien, la demandante, por intermedio de su apoderado judicial peticionan al Señor Juez que acceda al reconocimiento de unas sumas de dinero, en razón a lo que ella denomina MENOSCABO A LOS BIENES pese a la falta de sustento probatorio, debe resaltarse que las sumas de dinero peticionadas por la actora desconoce los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que el plenario genitor se encuentra ayuno de prueba alguna que permita el menoscabo por este concepto.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: En el caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, solicita sean declaradas por el Juzgado, razón por la cual, se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Conforme con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

En lo que respecta al lucro cesante consolidado y futuro, la estimación que se hace es evidentemente arbitraria, hipotética y excesiva, toda vez que no aporta prueba válida para valorar la respectiva pretensión.

En este mismo orden de ideas, a fin de no extender los presentes argumentos jurídicos, de manera respetuosa me permito solicitar para la procedencia de la presente objeción se tengan en cuenta las consideraciones expuestas y debidamente fundamentadas, de manera completa en la **excepción “CUARTA: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.”**, oportunidad en la que se fundamenta y se complementa con mayor vehemencia lo aquí mencionado.

Así mismo, es importante resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por la demandante bajo la gravedad de juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenada aquella a pagar en favor de los demandados una suma equivalente al 10% que resultare de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso. A consecuencia de lo anterior, deberá observarse lo dispuesto en el parágrafo del aludido artículo, el cual consagra igualmente

una sanción en caso de no acreditarse la cuantía pretendida en el libelo genitor.

Por las razones aquí ya mencionadas, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Despacho conocedor del presente proceso, que en caso de encontrar probados los elementos que componen el artículo 206 del Código General del Proceso al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

VI. PETICION DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación e igualmente manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a las demandantes **YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARÍA RUTH RIVERA SÁNCHEZ** con el fin de que contesten las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación; como también, Sr. Juez, solicito que se fije fecha y hora para interrogar a quienes en adelante se enlistaran y cuya dirección e información para efectos de localización son suministradas por la actora en el acápite de las pruebas testimoniales.

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- a) Poder a mi favor.
- b) Pantallazo de la página del **SIMIT** del comparendo 0409820.

RATIFICACIÓN DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE AL PLENARIO PRINCIPAL.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 262 del C.G.P., norma según la cual “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”, en consecuencia, solicito al Sr. Juez se sirva OFICIAR a las siguientes personas a fin de que, se sirva enviar con destino a éste proceso:

Conforme a la certificación aportada: CONTRATO DE TRABAJO suscrito entre el empleador MARIBEL GONZALEZ GAONA con cédula de ciudadanía No. 55.674.447 de Bogotá y la trabajadora YULI VANESA BRAVO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.552 A tales efectos solicito se sirva remitir: **Copia del contrato de trabajo en mención, de los pagos a seguridad social que realizaba el empleador**

de la señora YULI VANESA, de los pagos de nómina mensuales que recibía la citada señora.

Conforme a la certificación aportada: CONTRATO DE TRABAJO suscrito entre el empleador RICARDO MONCALEANO PERDOMO con cédula de ciudadanía No. 12.127.375 de Bogotá y la trabajadora YULI VANESA BRAVO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.552 A tales efectos solicito se sirva remitir: **Copia del contrato de trabajo en mención, de los pagos a seguridad social que realizaba el empleador de la señora YULI VANESA, de los pagos de nómina mensuales que recibía la citada señora.**

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar al señor **JOSÉ ALIRIO CORTES RUIZ**, mayor de edad, identificado con CC. 4.968.136, cuya dirección es la CRA. 31 No. 12-09 barrio La Rosita Villavicencio – Celular WhatsApp 322 3060407, no usa correo electrónico, para que, bajo juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad se le formulará.

Solicito se decrete el testimonio del agente **RICARDO ZUÑIGA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.684.459, agente de tránsito que elaboró el croquis / Bosquejo topográfico, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00015086, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2017. El testigo puede ser citado en la secretaria de movilidad de la ciudad de Neiva - Huila

Desde ya me permito solicitar a su señoría, se sirva permitirme contra interrogar a todos los testigos en éste proceso, al momento que rindan la correspondiente declaración.

INSPECCIÓN JUDICIAL, Y DICTAMEN PERICIAL:

Sírvase señor Juez, decretar y fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS EXPERTOS DE TRANSITO (AUXILIARES DE LA JUSTICIA)** en el lugar de los hechos para determinar las verdaderas causas del siniestro y realizar reconstrucción de hechos con el objeto de constatar la veracidad de los hechos de las excepciones y para que los mismos rindan su concepto técnico – científico de los mismos.

DICTAMEN PERICIAL DE MEDICINA FORENSE Y JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ:

Sírvase señor Juez, decretar y ordenar valoración por expertos del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la demandante Yuli Vanesa Bravo Rivera, de condiciones ampliamente conocidas, con el fin de determinar las **secuelas medico legales actuales** que padece la demandante.

Francisca Rodríguez López

Abogada

Sírvase señor Juez, decretar y ordenar valoración por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA a la demandante Yuli Vanesa Bravo Rivera, a fin de determinar la pérdida ACTUAL de capacidad laboral de la misma.

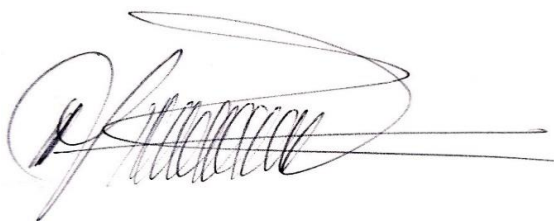
VII. NOTIFICACIONES

Las demandantes en las direcciones relacionadas en la demanda.

El demandado: CAMILO RODRIGUEZ VARGAS, en la Carrera 79 B No. 58 C – 18 Sur Bogotá D.C., correo electrónico: crisrod_07@hotmail.com.

La suscrita, en la carrera 80 G No. 6-19 T1- Apto- 1906 Bogotá D.C., celular - Whatsapp :314 2133731 - 316 6210206 - Email registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA :francis71-rod0127@hotmail.com

Señor juez, con todo respeto,



FRANCISCA RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. No. 52.073.522 de Bogotá D.C.
T.P. No. 103.810 del C. S. de la J.